

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionadas: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Vinculadas: REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO  
"FERRARI" – EMBARGOS  
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

#### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.590.884, contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

#### HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante, que el día 5 de abril de 2023, radico derecho de petición en el correo electrónico de la accionada, solicitándole que se le informe donde

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

puede reclamar o donde se encuentra el vehículo identificado con placas BCX-614.

Finalmente, expreso que ha esperado los días de ley y no ha recibido respuesta, por lo anterior requiere que se le resuelva las solicitudes impresas en el derecho de petición resolviendo de fondo las dudas allí planteadas.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

## **PRETENSIONES**

Pretende la actora de tutela, que el juez constitucional ordene a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 5 de abril de 2023.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 5 de julio del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por la ciudadana **GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.590.884**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE**

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Respuesta De La Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca.**

La Dirección Seccional De Administración Judicial De Bogotá, en primera medida menciono que el área de jurídica de la entidad mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023, estando dentro del termino otorgado, procedió a descorrer el traslado concedido y remitió respuesta.

Seguidamente recalco nuevamente que dieron contestación y se encuentran frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Con base a lo anterior, manifiesta que la dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, tramites y verificaciones necesarias.

Posteriormente se refieren al hecho superado por carencia actual de objeto argumentándolo con sus respectivas normas y como consecuencia solicito al despacho NEGAR por improcedente la presente acción constitucional por encontrarnos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

### **PRUEBAS:**

1. DESAJBOJRO23-189
2. RESOLUCION CONFORMACION 1592 01 ABRI 2014
3. RESOLUCION CONFORMACION 7237 15 DIC 2014
4. RESOLUCION CONFORMACION 4816 14 JUL 2015

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5. RESOLUCION CONFORMACION 8916 15 DIC 2015
6. Prueba de envío Respuesta a Derecho de Petición

## ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ**.
- 2.- Derecho de petición elevado el 5 de abril de 2023 a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**.
- 3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA** entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA** entidad que forma parte de la Rama Judicial y es la encargada de satisfacer el derecho reclamado.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 5 de abril de 2023 y la acción constitucional la interpuso el 5 de julio de 2023, esto es, tres (3) meses después de haber elevado la petición a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

#### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, principalmente el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ**, quien adujo que la entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición deprecada el 5 de abril de 2023, donde requiere que se le informe lo siguiente:

*"(...) 1. Se me informe donde puedo reclamar o donde se encuentra el vehículo identificado con placas BCX-614 (...)"*

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

### **El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los

mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con

---

<sup>4</sup> ST-206 de 2018

ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [\[29\]](#).

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[\[30\]](#). **De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” [\[32\]](#).

## **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el

mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

---

<sup>5</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

*De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>6</sup> (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

**CUNDINAMARCA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>7</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”<sup>8</sup> (Subrayas propias).

### **Caso Concreto:**

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>8</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**, se pudo verificar que el 7 de julio de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico [davidaltuzarra@hotmail.com](mailto:davidaltuzarra@hotmail.com), fue allegada la respuesta a la petición que elevara la accionante a la entidad el 5 de abril del 2023.

Este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, donde se logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues le dio contestación al punto solicitado por la accionante. Como se puede ver a continuación.

### **Respuestas de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca:**

**RTA:** "(...) se informa que esta Dirección Seccional, no cuenta con registro de parqueaderos desde 2019 porque no se logró conformar el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia del año 2019, debido a que los aspirantes no cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos en la convocatoria. Posteriormente, como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 se generó el decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición (Acuerdo 2586 de 2004), por lo que se perdió de manera inmediata competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos; ahora bien, por decisión de la Corte Constitucional, en sentencia C-440 del 8 de octubre de 2020, donde declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, recobrando su vigencia y, en consecuencia, asumimos nuevamente la competencia para: i) conformar el registro de parqueaderos a los que deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para materializar sobre ellos medidas cautelares, previa la realización de una Convocatoria Pública, y ii) fijar anualmente las tarifas mediante resolución.

Por lo anterior, los Acuerdos No. 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que desarrollan el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, recobraron su fuerza ejecutoria y su capacidad para producir efectos jurídicos, por tanto, esta Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, ha venido adelantando el proceso de convocatoria pública para conformar el respectivo registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2023, sin embargo, no fue posible conformar dicho registro, debido a que los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, decisión que fue adoptada mediante la Resolución DESAJBOR22-6837 del 09 de diciembre de 2022; toda la reglamentación frente al tema de parqueaderos y la información relativa a dichas convocatorias, se encuentra publicada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/judica>.

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ahora bien, una vez consultadas y verificadas las bases de información correspondientes, se pudo establecer que, el parqueadero "LOS FERRARIS S.A.S. con NIT 900.378.059-1" únicamente estuvo autorizado por esta Seccional para la vigencia del año 2016, a través de la Resolución No. 8916 del 15 de diciembre de 2015, mediante la cual se conformó el registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial. Para su mayor información, se adjunta copia de la resolución en mención.

**Por otro lado, se debe tener en cuenta, que la autoridad competente de realizar la inmovilización de los vehículos, en cumplimiento de una orden judicial impartida por un Juez o Magistrado, es la Policía Nacional, quienes los deben llevar inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional, del lugar donde se produzca la inmovilización; así mismo, deben al momento de la entrega del vehículo, levantar un acta, la cual se debe remitir por la autoridad que realizó la aprehensión, a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que lo ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente.**

Por tanto, los vehículos aprehendidos por orden judicial, están a cargo del Juez o Magistrado del despacho judicial que profirió la orden, debido a que son los únicos que cuentan exclusivamente con la disposición de los vehículos aprehendidos y, pueden tomar las medidas que estimen necesarias para requerir a la policía o en contra del parqueadero encartado.

Finalmente, es oportuno aclarar, que esta Dirección Seccional, no tiene ningún vínculo contractual con los parqueaderos que fueron autorizados para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial, no intervenimos en el proceso de inmovilización y en ningún caso, los vehículos son puestos a disposición de esta Seccional y tampoco, nos informan de la aprehensión de los mismos, **por lo que se desconoce la ubicación del vehículo de placas BCX-614, por tanto, en la actualidad, no existe ninguna relación con el establecimiento y LOS FERRARIS S.A.S. con NIT 900.378.059-1, sumado a lo anterior, no contamos con facultades para iniciar investigaciones con fines sancionatorias contra particulares, por tanto, no es posible adelantar ninguna actuación por parte de esta entidad.**

Respuesta que, fue notificada, se itera, vía correo electrónico el día 7 de julio de 2023 a las 17:19 a.m., cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

Por otro lado, a través del auto del 5 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela y ordeno vincular de manera oficiosa al REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO "FERRARI" – EMBARGOS, y dar traslado para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan y objeten las pruebas en contra.

Sin embargo, no se logró notificar a la entidad vinculada toda vez que mediante informe del notificador del centro de servicios de Bogotá expreso "*(...) me presente a la carrera 8 No 2 – 33, al llegar a la dirección anteriormente nombrada y después de varios llamados a la puerta sin ninguna respuesta se evidencia que el lugar esta desocupado con un letrero de Se Arrienda (...)*", de modo que pese a garantizarse los derechos de terceros que podrían resultar afectados con las ordenes tutelares, el acto procesal de notificación al sujeto vinculado no se hizo efectivo por desconocimiento de su ubicación, circunstancia que resulta

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

irrelevante dado que las ordenes emitidas en el fallo de tutela, no van dirigidas a ese sujeto, ni tampoco los afecta, de tal modo que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA** incoado por la señora **GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.590.884.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **NIEGA** la acción de tutela incoada por la señora **GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Desvincular del trámite tutelar al REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO "FERRARI" – EMBARGOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado No: TUTELA 2023-00107  
Accionante: GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ  
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 010 Especializado  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e574b733f25f50246ca95ab954b8ae5c69530b52aab47afae6e356a0eaa467c**

Documento generado en 19/07/2023 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**